Quito, D. M., 12 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 267-15-SEP-CC

CASO N.º 1429-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Pedro Borbor Esteves, Miriam Borbor Esteves, Irene Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representan de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata, presentan acción extraordinaria de protección el 31 de julio del 2013, en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado que dictó el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales del cantón Guayas, dentro del proceso penal N.º 369-2012, por delito de utilización dolosa de documento falso y falsificación de documento privado. Mediante oficio N.º 1136-JNGPG-2013 del 21 de agosto del 2013, el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales remitió el expediente a la Corte Constitucional.

El secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción el 23 de agosto del 2013. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, el 16 de enero del 2014.

Mediante memorando N.º 038-CCE-SG-SUS-2014 y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de enero del 2014, el secretario general remite el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade como sustanciadora de la causa.

Mediante providencia del 21 de julio de 2015, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa.

Sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado del 11 de junio del 2013, dictado por el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales del Guayas, dentro proceso penal N.º 0369-2012. Este auto en su parte medular señala lo siguiente:

> (...) El Fiscal de la causa Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, al momento de anunciar su dictamen se abstuvo de acusar al procesado, por lo que, conforme lo expresado en el numeral tercero, que el objeto de la investigación está sancionado con una pena que no se encuentra inmersa en el inciso tercero del Art. 226, del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con la que se estatuye el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal si no hay acusación fiscal no hay juicio, razón por la cual no se entra a mas análisis jurídico, y de conformidad con el Art. 242 del mismo cuerpo de leyes, el suscrito JUEZ NOVENO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS DR. AQUILES DAVILA GOMEZ, RESUELVE DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO COMO DEL PROCESADO PABLO ANTONIO BORBOR ESTEVES. En cuanto a la calificación de la denuncia presentada dentro de autos se establece lo siguiente: El suscrito juez conforme lo establece la ley, ha resuelto lo que corresponde en derecho, pues al no existir acusación fiscal, no hay juicio, ergo, el Juez en estos casos su obligación es no hacer otro análisis sino dictar el correspondiente auto de sobreseimiento. Ergo, a aparte de todo lo manifestado, se ha hecho un análisis prolijo de todo lo obrado por la Fiscalía Provincial del Guayas, dentro de la etapa de Instrucción Fiscal y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo establece el Art. 86 del Código Procesal Penal, el suscrito considera que el Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, aplicó lo que estipula el Título III Los Sujetos Procesales, Capítulo I-La Fiscalía (...). Al no existir delito, no pudo determinar responsabilidad penal alguna contra el procesado Pablo Antonio Borbor Esteves, esta debe adecuarse de manera exacta, perfecta e inequívoca al tipo penal descrito en la norma (...), no se pudo comprobar ningún elemento suficiente, justificativos que guarden relación con lo denunciado. Por tanto, al no haberse probado en Derecho lo que establecen los Artículos 340 y 341 del Código Penal, no estableciéndose la materialidad de la infracción denunciada y por no existir delito alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal , se declara de Maliciosa y Temeraria, la denuncia que presentaron Miriam Aurora Borbor Esteves, Pedro Enrique Borbor Esteves, Irene Nicole Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representa de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata (...).

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los señores Pedro Borbor Esteves, Miriam Borbor Esteves, Irene Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representan de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata, manifiestan que no se les

notificó con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado que dicta el juez noveno de garantías penales, el 11 de junio del 2013.

Los accionantes señalan que:

> (...) no hemos podido recurrir o interponer los recursos horizontales ni verticales del Auto de Sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado que prevé el ordenamiento procesal penal, porque, como se desprende de la razón de notificación, no fuimos notificados, pese a que en el texto de la denuncia, se encuentra nuestra casilla judicial No. 1005, instrumento que fue adjuntado por el señor Fiscal al momento de solicitar la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, (...). Como se puede observar, quedamos en absoluta indefensión al no haber sido notificados con el Auto de sobreseimiento, por lo que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. (...).

De igual manera señalan que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado carece de motivación al declarar que la denuncia presentada es maliciosa y temeraria, sin que haya de por medio un análisis pormenorizado de una serie de elementos objetivos que permitan justificar jurídicamente la pertinencia de dicha declaratoria.

En este sentido, los accionantes manifiestan que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales, el 11 de junio del 2013, vulnera el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**.

Pretensión concreta del accionante

Los accionantes solicitan que:

> (...) se deje sin efecto el auto dictado en el caso No. 0369-2012, por el señor Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas; y, en consecuencia, se tutele nuestros derechos constitucionales a la legítima defensa y motivación. Por tanto, se deje sin efecto jurídico la parte final del auto que dice: **'de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, se declara de Maliciosa y Temeraria, la denuncia que presentaron Miriam Aurora Borbor Esteves, Pedro Enrique Borbor Esteves, Irene Nicole Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representa de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata'**, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado (...).

Contestación a la demanda

Previo a desarrollar los argumentos expuestos dentro de la contestación a la demanda, es importante recalcar que la calidad de legitimados pasivos dentro de

la acción extraordinaria de protección, recae en los jueces y las juezas que ostentan el cargo correspondiente al órgano judicial del cual emanó la decisión judicial impugnada, es decir, dentro del presente caso la autoridad demandada es el funcionario que en la actualidad se desempeña como juez noveno de garantías penales del Guayas.

Intervención del doctor Virgilio Matamoros Araque en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2015, el doctor Virgilio Matamoros Araque en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, comparece y manifiesta lo siguiente:

> Que la causa No. 0369-2012, en la cual se ha presentado la demanda de acción extraordinaria de protección, perteneció al Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el mismo que se encuentra suprimido al crearse la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, judicatura respecto de la cual no he sido su titular. Que el suscrito comparece en la antes referida causa, por haber sido resorteada el 22 de julio del 2015, y puesta a mi conocimiento el 23 de los mismos mes y año. Que el infrascrito no dispone de la causa antes indicada, (...) el suscrito no es el juez que dictó y fundamentó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado, motivo de la presente acción extraordinaria de protección (...).

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Intervención del señor Pablo Antonio Borbor Esteves

Comparece el señor Pablo Antonio Borbor Esteves, señalando que efectivamente el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado no fue notificado a los accionantes, pero dicha falta de notificación no fue atribuible al Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas ya que esto se debió "a la total y absoluta negligencia" con la que actuaron los accionantes.

El señor Pablo Antonio Borbor Esteves sostiene que los accionantes señalaron casillero judicial en su denuncia para las respectivas notificaciones que se producirían en la etapa de indagación previa, más no señalaron casillero judicial ante el Juzgado Noveno de Garantías Penales pese a que conocían que se estaba desarrollando la instrucción fiscal pues comparecieron a algunas diligencias que se desarrollaron dentro de esta etapa.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales el 11 de junio del 2013, dentro del proceso penal 0369-2012.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales; es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

> (...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera

general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo, la Corte Constitucional en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infraconstitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado[2].

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Analizado el expediente, corresponde a esta Corte determinar si en el caso *sub examine* se vulneraron o no los derechos constitucionales, para el efecto es necesario desarrollar el análisis a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La no notificación a los accionantes del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República?

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.
[2] Francisco José Bustamante Romoleroux, "La acción extraordinaria de protección", en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

2. El auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La no notificación a los accionantes del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El derecho a la defensa está reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República como una de las garantías integrantes del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades[3]. El derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria. De igual manera el derecho a la defensa posibilita a las personas a acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la norma constitucional[4].

El ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa de ahí, la importancia de entender este derecho en su continuidad y permanencia dentro de un proceso jurisdiccional conforme ha sido analizada por la Corte Constitucional, para el período de transición:

> La continuidad y permanencia tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, que la garantía de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP.
[4] Ibídem.

> continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional[5].

Es decir, que el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal pues ello, conllevaría la indefensión de las partes[6].

Con respecto a la notificación que se realiza a las partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional es una forma de desarrollar y tutelar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales en todas las etapas del proceso, entendiéndose que cualquier limitación y restricción arbitraria a la notificación vulneraría el derecho a la defensa de las partes procesales. La Corte Constitucional en este tema, ha señalado lo siguiente:

> (...) La indefensión (...) puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. La importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales; y en este sentido, al haberse planteado una impugnación por parte de la contraparte, fue obligación del nuevo juzgador garantizar la inmediación de todas las partes procesales de cualquier forma (...)[7].

Ahora bien, en el caso *sub examine* en donde los ahora accionantes demandan la falta de notificación y con ello una vulneración a su derecho a la defensa, es necesario determinar quiénes son considerados partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional en materia penal para determinar si la no notificación a los ahora accionantes (quienes ostentaban la calidad de denunciantes dentro del proceso penal 0369-2012) con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado vulnera el derecho a la defensa. En este sentido, hay que tener presente que la calidad de parte procesal viene dada por la posición que se ocupa en el proceso independientemente de la calidad del sujeto del derecho o de la acción o pretensión que se pretenda hacer valer dentro del mismo.[8] En el proceso penal se considera como partes procesales a: **a)** El que figura como imputado en la parte investigativa o procesado durante el proceso; **b)** El Estado a través del órgano que ejerce la acción penal y, **c)** La parte civil que es el ofendido o los herederos de aquel[9].

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 118-14-SEP-CC, caso No. 0982-11-EP
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP.
[8] Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1999, p. 159.
[9] Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 308.

En esta misma línea, el Código de Procedimiento Penal, vigente al momento en que se dictó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado materia de este análisis, determina con claridad que las partes procesales dentro del proceso penal son: la Fiscalía General del Estado, el acusador particular, el imputado o procesado y ofendido. Este cuerpo legal excluye a las y los denunciantes[10] de ser considerados como partes procesales, siempre y cuando estos no sean considerados como parte ofendida y gocen de los derechos reconocidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal[11] pero, sin embargo, se establece la responsabilidad que tienen los denunciantes cuando dicha denuncia haya sido declarada maliciosa y temeraria de conformidad con la Ley[12].

En el caso *sub examine* se puede apreciar con claridad que los accionantes (denunciantes en la causa penal) no son considerados parte procesal dentro del proceso penal, ya que no fueron considerados a su vez como parte ofendida[13], puesto que no existió la pre determinación previa de indicios que hagan presumir la configuración de un presunto delito y la responsabilidad en el cometimiento del mismo que lleven a provocar un dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía General del Estado, por el contrario, lo que se produce en el caso *sub examine* es un dictamen no acusatorio por parte del fiscal a cargo del caso y como consecuencia de esto un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantía penales del Guayas.

Los denunciantes al no ser considerados como parte ofendida producto del dictamen no acusatorio no son considerados como parte procesal, por lo tanto no existe la obligación por parte del Juzgado Noveno de Garantías Penales Guayas

---

[10] Por denunciantes conforme lo determina el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal se entiende a cualquier persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquellas a quienes la Ley se lo prohíbe, estas prohibiciones están señaladas en el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal.

[11] "El ofendido tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular; 2. A ser informado por el Ministerio Público del estado de la indagación pre procesal y de la instrucción; 3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él; 4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes: a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada; b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa; c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y, d) En general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal; 5. A solicitar al juez de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiere sido resuelta en el término de quince días; 6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y, 7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular."

[12] Artículo 51 del Código de Procedimiento Penal.

[13] De acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Penal se consideraran como parte ofendida a:
(...) 1. Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen; 3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses; 4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y, 5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo (...)"

de notificarles con el auto de sobreseimiento antes mencionado, tal como establece el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal.[14] Hay que señalar que los denunciantes tampoco actúan como acusadores particulares dentro de la causa, ya que estos no presentaron formalmente la acusación particular de conformidad con lo que determina el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, por lo que de igual manera al no ser acusadores particulares no son considerados como parte procesal dentro de la causa.

Hay que precisar que el hecho de que los accionantes no hayan sido considerados como parte procesal y por ende, que no hayan sido notificados con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado no significa que esto produzca un estado o situación de indefensión, puesto que los denunciantes al no ser considerados como parte procesal dentro del proceso penal no contaban con la legitimación activa para presentar los recursos horizontales y verticales que la ley prevé.

Finalmente hay que señalar que la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria dentro del auto de sobreseimiento definitivo de conformidad con lo que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal[15], no provoca efectos inmediatos y directos en los denunciantes ya que la responsabilidad de los mismos por dicha declaratoria depende de procesos jurisdiccionales supervenientes tanto en el caso de la declaración de denuncia temeraria en lo que se refiere a indemnizaciones o pago de costas procesales de conformidad con los artículos 31 numeral 2 literal **a**[16] y 413[17] ibídem, así como en el caso de la declaración de denuncia maliciosa y la posible configuración del delito tipificado en el artículo 494 del Código Penal[18] vigente en esa época.

Por las consideraciones antes señaladas, la Corte Constitucional es del criterio que no existe vulneración del derecho a la defensa que deba ser declarada en el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013.

---

[14] "Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto."

[15] "El juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el juez también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal."

[16] "Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: (...) 2. De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme; (...). "

[17] "Cuando el denunciante, o acusador particular, hayan provocado el proceso por medio de una denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria, el juez o tribunal debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubieren lugar."

[18] "Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio."

2. El auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Los accionantes señalan que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** ya que la declaración de denuncia maliciosa y temeraria no fue producto de un análisis a través de elementos objetivos que permitan justificar jurídicamente la pertinencia de dicha declaratoria.

El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente, representa una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que, precisamente, las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve reflejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales, en donde se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República en donde se señala que:

> (...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues, solo así, se pone en relieve la acción justa,

imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de la motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos la Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sostenido que:

> Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión[19].

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de la motivación como garantía del debido proceso son necesarios tres requisitos. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC señalo lo siguiente:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal, vulnera el derecho al debido proceso[20].

---

[19] Corte Constitucional, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.
[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 181-14-SEP-CC, caso No. 0602-14-EP.

La razonabilidad en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental[21]. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta.

En el caso materia de análisis, no se evidencia que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, vaya en contra de las disposiciones constitucionales o de las normas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos así como de la jurisprudencia creada a través del precedente constitucional. Por el contrario, el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado *sub examine* se produce en aplicación del ordenamiento jurídico en materia penal vigente en esa época que gozaba de presunción de constitucionalidad y por ende de legitimidad.

El segundo requisito de la motivación es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida[22].

Para determinar si la motivación contiene el requisito de lógica es necesario analizar si la premisa fáctica guarda concordancia con la premisa normativa aplicada por el juez noveno de garantías penales del Guayas y que estas, a su vez, guarden relación con la decisión adoptada.

En lo que respecta al caso *sub judice*, las premisas fácticas hacen referencia al dictamen no acusatorio que emite el fiscal a cargo del caso. En tanto que la

[21] El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia No. 054-14-SEP-CC, caso No. 2084-11-EP: "Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema".
[22] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.

premisa normativa hace referencia a lo previsto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal vigente en esa época, que faculta al juez que dicta el auto de sobreseimiento a calificar o declarar como maliciosa o temeraria la denuncia señalando que: "El juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el juez también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal".

La conclusión obtenida que es la decisión que toma el juez noveno de garantías penales se refiere al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dentro del cual, también se declara a la denuncia presentada como maliciosa y temeraria. Al respecto y en lo que se refiere a la declaración de una denuncia como maliciosa y temeraria, la jurisprudencia de la extinta (Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia) ha señalado que no es imperativo que el juez que dicta el auto de sobreseimiento definitivo deba declarar a la denuncia como maliciosa y temeraria, ya que esta declaración es facultativa del juez y esta debe responder a un análisis racional producto de la sana crítica y la valoración de una serie de elementos presentes en el caso concreto. En este mismo sentido, dicha jurisprudencia ha señalado que:

> (...) La norma de los Arts. 245 y 330 del Código de Procedimiento Penal están consagradas como exigencias para que el juzgador discrecionalmente, con sana crítica, y en armonía con las circunstancias de los hechos y pruebas que analiza y valora para los fines de la justicia, decida y declare conforme a esa crítica racional y lógica, si la denuncia o la acusación particular han sido o no temerarias o maliciosas, según ordena el Art. 245 del mencionado Código mandato que tiene un ámbito preciso para cuando se dicta sobreseimiento definitivo y el Art. 330, aplicable cuando se dicta sentencia absolutoria (...)[23].

Ante estas consideraciones, hay que precisar que la premisa fáctica y la premisa normativa no guardan relación con la decisión que toma el juzgador, ya que el mismo no señala dentro del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado los motivos por los cuales procede la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria, al no enunciarse con detenimiento los elementos que ya han sido corroborados previamente y llevarían a configurar el carácter malicioso o el carácter temerario o ambos de la denuncia.

Asimismo, la decisión judicial impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática en sus fundamentos, por cuanto la declaratoria de denuncia maliciosa

[23] Gaceta Judicial. Serie 16. No. 11 de 17 de abril de 1998.

y temeraria no fue producto de un análisis o sustento a través de elementos objetivos que permitan justificar su pertinencia. Por tal razón, el auto del sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales del Guayas no cumple con el requisito de lógica en la motivación.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Al respecto y en el caso *sub judice* se puede observar que el auto del sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales del Guayas es plenamente entendible con lo que se cumpliría con este último requisito.

En este sentido, al haber ausencia del requisito de lógica en la motivación del auto del sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales del Guayas se produce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1. Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes que el juez noveno de garantías penales del Guayas dicte el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado.

3.2. Se deja sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado del 11 de junio del 2013, dictado por el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales del Guayas, dentro del proceso penal N.º 0369-2012 y cualquier otro acto dictado posterior a la emisión del mencionado auto de sobreseimiento definitivo.

4. Disponer que previo sorteo, otro juez de garantías penales del Guayas conozca y resuelva la causa conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1429-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 23 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1429-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del 2015 se notificó con copia certificada de la sentencia de 12 de agosto del 2015, a los señores Miriam Aurora Borbor Estévez en la casilla judicial Guayas **4244**, Juez Noveno de Garantías Penales de Guayas mediante oficio 4117-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 0369-2012, Pablo Antonio Borbor Estévez en la casilla constitucional **409**, mediante correo electrónico oscar_borbor@hotmail.com bconstante@moellerlaw.com marinleo3@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 474

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Pablo Antonio Borbor Estévez	409	1429-13-EP	Sent de 12 de agosto del 2015
		procurador general del Estado	18	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Patricio Bedoya Moreno	1155	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
Diego Fabián Sánchez Gómez	423	Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procurador General del Estado	18	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
Luis Antonio Plaza Febres Cordero	909	Alejandra Sigcha Orrico directora jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	89	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procuraduría General del Estado	18	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 24 del 2.015

Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

[redacted] Velasco

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2015 10:37
Para: 'oscar_borbor@hotmail.com'; 'bconstante@moellerlaw.com'; 'marinleo3@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 1429-13-EP-sent.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 23 de septiembre del 2015
Oficio 4117-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ NOVENO DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 267-15-SEP-CC de 12 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1429-13-EP, presentada por Pedro Borbor Esteves, Miriam Borbor Esteves, Irene Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud. De igual manera se devuelve el expediente 0369-20012 constante en 1208 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

8f028677-36c5-48c0-ac69-aa0bd22afe69

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

Juez(a): MATAMOROS ARAQUE VIRGILIO ERNESTO

No. Juicio: 09259-2012-0369(1)

Recibido el dia de hoy, viernes veinticinco de septiembre del dos mil quince , a las once horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por OFICIO NO. 4117-CCE-SG-NOT-2015 JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL.- 11 CUERPOS CON 1208 FOJAS.- 09 FOJAS RESOLUCION DE LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En mil doscientos ocho fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio

AGUSTO MONTES JOSE EMILIO

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 515

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Miriam Aurora Borbor Estévez	4244			1429-13-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: **(1) UNA**

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 23 del 2015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

1 11410

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES
25 SEP 2015
ING. MILDRED ZUÑIGA P.